

Artículo 24.—En todo lo no previsto en este convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales vigentes que sean de aplicación al sector a que se refiere este convenio.

Artículo 25.—*Cláusula de descuelgue.* Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del presente convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, podrá solicitar a la comisión paritaria regulada en el artículo 23 de este convenio la no aplicación de régimen salarial establecido en el mismo.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Memoria explicativa de las causas motivadoras de la solicitud de inaplicación.

2. Balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos años, con informe del auditor jurado de cuentas, si éste fuere preceptivo por la legislación mercantil y financiera.

3. Informe relativo a los aspectos financieros, productivos, comerciales y organizativos de la empresa.

4. Declaración a efectos del Impuesto de Sociedades de los tres últimos años.

5. Determinación de las nuevas condiciones salariales.

Recibida la solicitud por la comisión paritaria, ésta procederá a recabar informe de la representación de los trabajadores, dándole traslado de la solicitud y documentación aportadas por la empresa y emplazándolas para que en tres días aporten el correspondiente informe.

Asimismo, la comisión paritaria se reunirá en el plazo máximo de cinco días desde que le sea presentada la solicitud de inaplicación por alguna empresa, citando igualmente, en el lugar, hora y día señalados para su reunión, al legal representante de la empresa y a un representante de los trabajadores.

La reunión se celebrará a puerta cerrada, y terminada la misma, en un plazo de dos días, la comisión paritaria emitirá su dictamen, que deberá adoptarse por unanimidad de los miembros que la compongan, en el que declarará la existencia o no de causas para inaplicar el convenio y dispondrá las nuevas condiciones económicas que deberán regir en la empresa.

Artículo 26.—*De fomento de contratación indefinida.*

A los efectos de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 63/97, de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo, y en base al apartado b) del punto segundo, se pacta expresamente que: «Todos los contratos de duración determinada o temporal, incluidos en los contratos formativos, podrán transformarse en indefinidos en dicho plazo de vigencia con sujeción a los requisitos y régimen jurídico establecidos en las Leyes 63/1997 y 64/1997, de 26 de diciembre, o normativa legal que la sustituya».

Tablas salariales desde 1 de enero de 1999

Nivel	Categorías profesionales	Salario mes	Salario día
II	Personal titulado superior	120.300	4.010
III	Personal titulado medio	111.570	3.719
IV	Jefe de personal, encargado general	106.320	3.544
V	Jefe administrativo de segunda, encargado general de obra y jefe de compras	103.110	3.437
VI	Oficial de primera administrativo, encargado de taller, encargado de sección de laboratorio	100.350	3.345
VII	Viajante y capataz	98.250	3.275
VIII	Oficial de segunda administrativo, oficial de primera de oficio, pedrero, barrenero y hornero de horno intermitente	94.770	3.159

Nivel	Categorías profesionales	Salario mes	Salario día
IX	Auxiliar administrativo, auxiliar pedrero, barrenero, hornero de horno continuo, aux. hornero intermitente, molinero, oficial de segunda de oficio, conductor de tractor, listero.	91.860	3.062
X	Tirahornos, vigilante de cable transportador, aux. molinero, ayudante, oficial de tercera de oficio, almacenero, guarda jurado, cadena de placas y molduras, ensacador de paletizadora y mezclador	89.040	2.968
XI	Ensacador a mano, especialista	86.640	2.888
XII	Peón, repaso de sacos, limpiadora/or	83.730	2.791
XIII	Aprendiz de tercer y cuarto año, pinche de 16 y 17 años	69.270	2.309

Complemento del puesto de trabajo, 4.463 pesetas.

Prima de colaboración:

— 51.47 pesetas por tonelada de piedra y yeso molido.

— 61.64 pesetas por tonelada de cal de yeso.

— 103.24 pesetas por tonelada de escayola.

Concepto	Pesetas
Plus de asistencia	317
Plus de transporte	345
Plus de turno	3.234
Dieta completa	2.746
Media dieta	1.296

Concepto	Pesetas
Ayuda de estudios:	
E.G.B.	438
Enseñanzas medias	880
Formación profesional	880

40-N. 8001

Delegación Provincial de Sevilla

Visto el convenio colectivo de empresa Puerto Gelves, S. L. (código 4103182), suscrito por la empresa y la representación legal de los trabajadores, con vigencia desde el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000.

Visto lo dispuesto en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, los convenios deberán ser presentados ante la autoridad laboral a los solos efectos de su registro, publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y remisión, para su depósito, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (C.M.A.C.).

Visto lo dispuesto en el artículo 2.b. del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, que dispone que serán objeto de inscripción en los Registros de Convenios de cada una de las Delegaciones de Trabajo los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Estatuto, sus revisiones y los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, acuerda:

Primero.—Registrar el convenio colectivo de empresa Puerto Gelves, S. L.

Segundo.—Remitir el mencionado convenio al C.M.A.C. para su depósito.

Tercero.—Comunicar este acuerdo a las representaciones económica y social de la comisión negociadora, en cumplimiento del artículo 3 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo.